

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **LUIS EDUARDO PINTO SANDOVAL**, con apoderada especial, contra la señora **IDALMIS ROPERO SOTO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho CUARTO** omite informar si le era reconocido auxilio de transporte y su monto. En el evento en que en el monto devengado estuviere incluido dicho auxilio, deberá discriminar la cuantía del salario del valor del auxilio. Tampoco manifiesta por qué medio era efectuado el pago.

2.- No cuantifica la pretensiones **SEGUNDO**, **TERCERO**, **NOVENO** y **DÉCIMO** condenatorias, por lo que no cumple el requisito formal del numeral 10 artículo 25 CPTSS. Por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero los aportes al sistema de seguridad social integral, las indemnizaciones e indexación causadas a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al subsanar esta falencia, igualmente deberá corregir el valor descrito en el acápite **COMPETENCIA Y CUANTÍA** de acuerdo al total de lo pretendido.

Sumado a lo expuesto, deberá precisar el fundamento legal de la indemnización que reclama en la **pretensión TERCERO** condenatoria.

3.- Incorre en una indebida acumulación de pretensiones, respecto de lo solicitado en las pretensiones **TERCERO** y **NOVENO**, pues la indemnización moratoria y la indexación son **sanciones excluyentes**.

En el evento en que insista en la indexación deberá expresar concretamente qué condenas requiere sean indexadas y estimarla en dinero, causada a la fecha de radicación de la demanda.

4.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple las exigencias del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

5.- En el acápite **NOTIFICACIÓN** el domicilio y dirección de la demandada difiere de la que aparece inscrita en el certificado de matrícula del establecimiento de comercio **ASADERO PARRILLA Y RESTAURANTE EMANUEL**, por tanto, no cumple con el requisito formal exigido en el artículo 25 numeral 3º CPTSS. Además, no suministra el número de contacto (fijo y/o celular) de las partes.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00186-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PINTO SANDOVAL
DEMANDADA: IDALMIS ROPERO SOTO

6.- El **poder es insuficiente** pues no precisa el asunto (clase de proceso) que se autoriza promover, máxime si es especial y exige que el asunto debe estar determinado y claramente identificado.

Es de acotar, que, si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor LUIS EDUARDO PINTO SANDOVAL, con apoderada especial, contra la señora IDALMIS ROPERO SOTO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

Se requiere a la demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a las demandadas, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c990e53599fce9f78be186b10bdc29b950256541530c074707155098136b7a2

Documento generado en 02/08/2021 03:45:11 p. m.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00186-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PINTO SANDOVAL
DEMANDADA: IDALMIS ROPERO SOTO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**